

CONSULTA JURIDICA

FORMULADA: JUNTA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE VILLAVERDE

FECHA: 7 de agosto de 2003.

ASUNTO: INFRACCION DE HORARIOS.

TEXTO DE LA CONSULTA:

“Se han recibido en esta Junta Municipal denuncias de Policía Municipal por infracción de horarios en los que las infracciones del horario de cierre suponen un tiempo inferior a 30 minutos.

De acuerdo con el baremo remitido por ese Departamento se parte de que el tiempo excedido sea 30, 60, 90 minutos etc..., sin que se hable de fracciones de dicho tiempo, surgiendo la duda, en el supuesto antes expuesto si debe entenderse que la sanción a imponer debe corresponder a la fracción de 0 a 30 minutos, o, al no decir nada, si debe aplicarse la sanción cuando el tiempo excedido sea de 30 minutos en adelante.

De la misma forma sucede en los casos en los que la infracción horaria no se cifra de 30 en 30 minutos, por ejemplo, en la denuncia consta hora de denuncia 4:40 horas, cuando el cierre, debería haberse producido a las 3:00. En este supuesto, el tiempo excedido es 100 minutos, ¿que sanción se impone, la correspondiente al exceso de 90 minutos o la correspondiente a 120?.”

INFORME:

Vista la consulta formulada por la Jefa de la Sección de Asuntos Generales y Recursos de la Junta Municipal del Distrito de Villaverde, se informa lo siguiente:

Conforme al régimen sancionador establecido por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio (L.E.P.A.R.), la infracción tipificada en el art. 39.1 *“El incumplimiento de los horarios de inicio o final de un espectáculo y de apertura y cierre de los establecimientos públicos”* se produce por el mero hecho de sobrepasar dicho horario aunque tan sólo sea por 5 minutos, ya que la L.E.P.A.R. no señala en ninguno de sus preceptos que exceder el horario de cierre en menos de 30 minutos no sea susceptible de sanción.

Por este motivo, el baremo elaborado por este Departamento en el informe de fecha 25 de marzo de 2003 ha de interpretarse en el sentido de que el exceso del horario de cierre por tiempo inferior a 30 minutos ha de sancionarse con la misma cuantía que si el exceso fuese de 30 minutos exactos.

De la misma forma, en los casos en los que la infracción horaria no se cifra de 30 en 30 minutos, las fracciones que excedan de 30 minutos harán que se sancione por el importe del tramo superior; así, en el ejemplo propuesto, un establecimiento cuyo horario de cierre son las 3:00, que cierre a las 4:40, habrá de ser sancionado conforme a un exceso de 120 minutos.

CONCEJALÍA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL.
Dirección de Servicios de Coordinación Territorial
Departamento de Asuntos Jurídicos y Organización

En cualquier caso, tal y como se indicó en el citado informe, el baremo no ha de impedir que en atención al resto de los criterios contenidos en el art. 42 L.E.P.A.R., el instructor pueda proponer la imposición de una sanción mayor o menor.

CONCLUSIONES

- El baremo establecido por este Departamento en su informe de fecha 25 de marzo de 2003 ha de interpretarse en el sentido de que las infracciones por tiempo inferior a 30 minutos se sancionan como un exceso de 30 minutos.
- Las infracciones que excedan alguno de los tramos horarios comprendidos en el baremo, habrán de sancionarse conforme al importe establecido para el tramo horario inmediatamente superior.

Madrid, 11 de agosto de 2003